



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2019 00052 00

Bogotá D. C., 31 de enero de 2022

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede, se puso en conocimiento al incidentante la respuesta allegada por la incidentada a través de la cual señaló que ha venido gestionando y prestando el servicio de transporte de acuerdo con la solicitud del accionante y que luego de que el usuario realizara la solicitud acompañada de la orden médica para la cual requiere servicio de transporte, la EPS prestaría dicho servicio, por lo que se le concedió el término de 5 días para que se manifestara sobre el mismo; no obstante, se advierte que a la fecha de esta providencia, la parte actora no ha hecho ninguna mención frente al mismo.

Por otra parte, es menester resaltar que la Secretaría del Despacho se trató de comunicar con el accionante a través del abonado telefónico 313 441 6773 para que informara si la accionada había cumplido y estaba prestando el servicio de transporte; sin embargo, no se logró la comunicación con la parte interesada.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se (i) *debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación*; (ii) *se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente*; (iii) *se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite* y (iv) *En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida»

En este orden, sería el caso analizar si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Para el efecto y atendiendo a los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que el presente trámite, se tramitó con el fin de que se cumpliera la orden de tutela brindada a través de sentencia del 7 de febrero de 2019, a través de la cual se señaló que la EPS-S Convida debía adoptar todas las medidas para autorizar y agendar el servicio de transporte no medicalizado desde el municipio de Cáqueza- Cundinamarca hasta Bogotá con un acompañante.

Frente a ello, la incidentada señaló que había venido gestionando y prestando el servicio de transporte de acuerdo con la solicitud del accionante, informe que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece:

ARTICULO 19.- Informes. *El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.*

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Por otra parte, es menester resaltar que el Despacho puso en conocimiento a la parte actora el informe allegado por la accionada, sobre el cual guardó silencio; razón por la cual el Despacho se abstendrá de seguir tramitando el presente incidente de desacato, dado que la parte interesada no presenta interés alguno en esta acción, la Secretaría no se pudo contactar tampoco al único abonado telefónico que aportó y contrario a lo señalado por el actor, la incidentada ha presentado acciones positivas en el cumplimiento y una de ellas, es el hecho de haber manifestado bajo la gravedad de juramento que gestionó y prestó el servicio requerido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho cerrará el incidente de desacato y ordenará el archivo de las presentes actuaciones.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos y se advierte que se reasumirá el conocimiento de la causa vencido el plazo de las citas programadas, fecha en la cual se espera contar con los soportes del trámite administrativo a cargo de la EPS incidentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir tramitando el presente incidente de desacato, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes actuaciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5823d6b2115bb22f10b42e92f680adf386b2727b125d166be1a364c9b7004161

Documento generado en 31/01/2022 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>